



Artículo 1
Toda persona...

R=N+A



COLECCIÓN APUNTES UNIVERSITARIOS

DERECHO MERCANTIL II

GRADO DERECHO

7,5 Créditos

DOBLE GRADO ADE - DERECHO

7,5 Créditos

DOBLE GRADO DERECHO - CIENCIAS POLÍTICAS Y DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

7,5 Créditos

DOBLE GRADO DERECHO - CRIMINOLOGÍA

7,5 Créditos

Pillatoner
Tot en cartutxos de tinta i toners per a impresora

Pillapuntes
Venda d'apuntes universitaris i consumibles informàtics

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de la editorial.

Edita e imprime: PILLATONER SL

Autor: Eva Martínez Pujades

C/ Ramón Llull, 45 bajo – 46021 – Valencia

Teléfono: 96 304 57 13

E-mail: pillatoner@yahoo.es

Fecha edición: Marzo 2015

Prólogo

Pillatoner SL, es una empresa dedicada a la edición y venta de apuntes para universitarios. Somos una empresa joven que tiene por objetivo lograr dotar al estudiante universitario de un material de apoyo adicional a los ya existentes (manuales, asistencia a clase, material de reprografía, etc.)

Es por ello que recopilamos los apuntes de aquellos alumnos que asisten regularmente a clase, que completan sus apuntes con manuales, así como con conocimientos previos. Ofrecemos al estudiante, un resumen de lo más imprescindible de cada asignatura, con el fin de que sirva de material adicional (adicional porque sin conocimientos previos, difícilmente valdrá de algo esta compilación de apuntes), a los métodos ya existentes.

Esperemos que con esta colección, la vida universitaria se haga al estudiante más corta y fructífera. Suerte y a estudiar, que es el único método conocido (exceptuando las chuletas), de aprobar la carrera.

Temario

Tema 1. Los títulos de valores

- Función económica de los títulos valores
- Concepto y evolución histórica de los títulos valores
- Notas esenciales del título valor
- Concepto y clases de títulos valores
- La circulación de los títulos valores nominativos
- La crisis de los títulos valores

Tema 2. La letra de cambio

- El régimen jurídico de la letra de cambio
- La naturaleza jurídica de la letra y la evolución de su función económica
- Requisitos formales de la letra de cambio
- La letra en blanco y la letra incompleta
- La representación cambiaria

Tema 3. Aceptación, endoso y aval de la letra de cambio

- Concepto y clasificación de las letras desde el punto de vista de su aceptación
- La transmisión de la letra
- Efectos del endoso
- Concepto y función del aval bancario
- La naturaleza jurídica y los efectos del aval cambiario

Tema 4. Vencimiento, presentación y pago de la letra

- El vencimiento de la letra
- Régimen jurídico de la presentación de la letra al cobro
- El pago voluntario de la letra
- El pago forzoso de la letra
- Las excepciones cambiarias
- El pago forzoso mediante las acciones extracambiarias

Tema 5. El pagaré y el cheque

- El pagaré
- La posición jurídica del firmante del pagaré
- El cheque
- Requisitos formales y materiales del cheque
- Posición jurídica del librador del cheque y de la entidad de crédito librada
- Presentación y pago del cheque
- Responsabilidad por el pago del cheque falso o falsificado

Tema 6. Normas generales sobre las obligaciones y los contratos mercantiles

- El Derecho de la contratación mercantil
- Régimen jurídico del comercio electrónico
- Régimen jurídico de las condiciones generales de la contratación y de las cláusulas abusivas
- Régimen jurídico de la competencia y el derecho contractual mercantil

Tema 7. La compraventa mercantil

- Concepto legal de compraventa mercantil y distinción de la compraventa civil
- La transmisión de los riesgos en la compraventa mercantil
- Contenido del contrato
- La compraventa mercantil internacional

Tema 8. Los negocios jurídicos sobre la empresa

- La compraventa de empresa
- El arrendamiento de la empresa o arrendamiento del negocio
- El usufructo de la empresa
- Derechos reales de garantía sobre la empresa

Tema 9. El transporte

- La actividad empresarial de transportes
- Concepto, naturaleza jurídica y clases del contrato de transporte terrestre
- Elementos personales y reales del contrato. La carta de porte
- Contenido del contrato
- El transporte terrestre de mercancías internacionales

Tema 10. La distribución comercial I: los contratos de colaboración

- Los sistemas de distribución comercial
- El contrato de comisión
- El contrato de agencia
- El contrato de mediación o corretaje

Tema 11. La distribución comercial II: los contratos de distribución

- El contrato de suministro
- El contrato estimatorio
- El contrato de concesión
- La distribución selectiva
- El contrato de franquicia

Tema 12. Los contratos de custodia, financiación y garantía

- El contrato de depósito mercantil
- El contrato de préstamo
- El contrato de cuenta corriente comercial
- El contrato de factoring
- El contrato de arrendamiento financiero o leasing
- El contrato de fianza. Las garantías autónomas o a primer requerimiento
- El contrato de crédito al consumo

Tema 13. Los contratos bancarios (III)

- Las operaciones bancarias pasivas
- Las operaciones bancarias activas
- Otras operaciones bancarias

Tema 14. El contrato de seguro

- Concepto, características y clases del contrato de seguro
- Función económica y presupuesto del seguro privado
- Formación y documentación del contrato
- Elementos del contrato de seguro
- Duración, prescripción y extinción del contrato de seguro

Tema 15. Los seguros contra daños

- Interés asegurable, principio indemnizatorio y suma asegurada
- Determinación de la indemnización y subrogación del asegurador
- Seguros de incendios, robo y transporte
- Seguros de lucro cesante, crédito y caución
- Seguros de responsabilidad civil
- El seguro obligatorio de vehículos de motor

Tema 16. El mercado de valores

- Concepto, organización, sujetos y régimen de los mercados de trabajo
- Normas de conducta y actuación en los Mercados de Valores
- Contratos bursátiles. Nociones y clases
- La oferta pública de la adquisición de valores

TEMA 1. LOS TÍTULOS VALORES

Terminología:

Títulos de créditos (letra, cheques, pagarés...) la expresión procede de la doctrina italiana, en el S XIX. Otra expresión ha sido título valor o títulos valores, que procede de la doctrina alemana. En Inglaterra les llaman los instrumentos negociables y a los títulos de inversión, *securities*.

La expresión título valor es más comprensiva, describe en general títulos o documentos que pueden incorporar un crédito monería, un derecho de participación, un derecho de mercancías... son títulos de valor: un cheque, un pagaré...

Historia:

En la época moderna, en España, en Europa... se está introduciendo más la expresión valores negociables, simplemente valores o activos financieros. Se pierde la expresión título porque ya no hay papel. Ahora tenemos una anotación en cuenta.

Esta nueva novedad que nace de finales del s. XIV pero que va evolucionando con la letra de cambio (s. XV, XVI, XVII), después evoluciona con el pagaré y en el s. XIX aparece el cheque.

Estos tres elementos se crean sin ninguna ley anterior y sin ninguna doctrina jurídica. Ahora ya no es rico quien posee más dinero o más fincas, o tierras, sino también quien posea estos valores.

Dos economistas clásicos de la edad moderna (Ricardo y Marx), señalan como hay dos inventos jurídicos que suponen un salto cualitativo en el mundo empresarial, los títulos valores y las sociedades anónimas.

Función económica de los títulos valores

La economía moderna es esencialmente crediticia, y en ella el crédito se ha convertido en la palanca fundamental de su dinamicidad interna. Así, el empresario vendedor concede crédito (aplaza el pago del precio) a sus compradores para aumentar el número de éstos y, con ello, el volumen de sus ventas; y los Bancos se dedican preferentemente a conceder a quienes lo necesitan el crédito que han recibido de sus clientes que lo poseen. El crédito,

posee un valor que debe someterse a circulación, porque la economía moderna exige la transmisión de todo lo que implique un valor patrimonial. Así, el vendedor que ha concedido crédito a sus compradores, en vez de esperar a su vencimiento, prefiere transmitir este crédito a un tercero, porque al percibir anticipadamente su importe puede destinarlo a nuevas compras para revender. El Banco que recibe crédito lo concede a otros, no sólo porque ello constituye la prestación de un importante servicio económico, sino porque esta mediación es fuente de lucro.

El título-valor como documento destinado a facilitar la circulación del crédito

La transmisibilidad de los derechos de contenido patrimonial debe verificarse con el máximo de rapidez, de simplicidad y con el mínimo de inseguridad para el adquirente. Precisamente es aquí donde se sitúa la función esencial de los títulos-valores, como instrumentos destinados a procurar una circulación ágil del derecho de crédito, sin recurrir al procedimiento ordinario de cesión del crédito propia del Derecho común. Los títulos-valores aparecieron para dotar de seguridad y de facilidad a la transmisión de los derechos.

Apuntes:

La cesión de créditos tiene problemas, no son aptos porque:

- Establecen la necesidad de que hay que comunicar al deudor la transferencia del crédito
- El cedente no responde de la solvencia del deudor. Transmito el crédito a través de la cesión del CC y no responde ante el que lo percibe de si este señor pagara o no.
- La inseguridad en el sentido de que el que lo recibe ni puede tener la certeza de que el crédito haya sido satisfecho. Se tiene que fiar del contrato de cesión de crédito. No sabe si aún se debe o no
- El deudor puede oponer al cesionario (el que recibe el crédito) las excepciones personales que tuviera frente al cedente

Apuntes:

Todo esto no ocurre con la dinámica de los títulos valores

El pagaré, el cheque, la letra de cambio...:

- Lo tiene el propietario
- Sigo respondiendo del pagaré. El tenedor podrá elegir si me demanda a mi o al emisor, al deudor inicial. El que recibe el documento recibe la garantía del que lo firma y del que lo ha endosado.
- No hay que comunicar al deudor quien tiene el pagaré, tiene que pagar a quien lo posea
- Cuando el tercero le vaya a cobrar al deudor principal, éste no le va poder oponer las excepciones personales. Porque supone una obligación de pago, en principio desvinculada de la obligación inicial.

Estos valores tienen una primera función que es la movilización de la riqueza. Después existe una segunda función que es la de conceder seguridad en la circulación de los derechos. Ahora existe la certeza de que determinados comportamientos van a cumplirse. (Antes con darse la mano y acordar una compraventa se asumían unos riesgos que ahora con un título se asegura.)

La incorporación del derecho en el título o documento

Para hacer posible la rápida y segura transmisión de créditos eludiendo la sumisión a las reglas civiles de la cesión de créditos, se recurrió a incorporar en un documento el derecho cuya circulación quería facilitarse. Esta incorporación del derecho en un título o documento se alcanza cuando ambos se funden de modo permanente, de forma que únicamente puede invocar y ejercitar el derecho quien está en posesión del documento. La incorporación del derecho al documento hace más fácil y segura la circulación de los derechos, porque permite una esencial transmutación jurídica: la cesión de derechos se convierte en una transmisión de cosas muebles a cuyo régimen jurídico se somete el documento.

El tráfico de derechos se convierte así en un tráfico de cosas muebles (protegido por el principio de tutela a la posesión de buena fe), cuyo régimen

jurídico contiene grandes ventajas: la posesión de buena fe equivale al título; el adquirente poseedor de buena fe obtiene la propiedad del documento, incluso aunque hubiera adquirido de un tercero que, a su vez, hubiera adquirido ilegítimamente el título; la propiedad del documento confiere la titularidad del derecho incorporado; la simple posesión del documento legitima al poseedor para exigir del deudor el cumplimiento del derecho incorporado.

Ahora bien, para que sea eficaz la unión entre derecho y documento es necesario que éste exprese literalmente el contenido y la naturaleza de aquel (literalidad); que la posesión del documento sea indispensable para ejercer el derecho y, a su vez, que el deudor de buena fe se libere pagando a quien resulte legitimado por la posesión; finalmente, es necesario que el adquirente del documento obtenga el derecho incorporado con independencia de las relaciones que ligaron a sus anteriores poseedores con el deudor del derecho al que el documento se refiere (autonomía).

Apuntes:

Como el derecho de crédito se incorpora al título valor, al título valor se le aplica la regla de tráfico de las cosas muebles. Muy importante es el artículo 464 CC en este sentido (la posesión de los bienes muebles adquirida de buena fe equivale a título).

De la aplicación de este artículo del Código Civil derivamos lo siguiente:

- En el título valor la legitimación viene dada por la posesión del documento. Sólo el legítimo poseedor puede cobrar el derecho incorporado al título.
- El deudor queda liberado de la deuda que incorpora el título pagando al legítimo tenedor.
- La adquisición del título valor por un tercero supone que adquiere el crédito con independencia de las relaciones anteriores entre los anteriores poseedores y el deudor.

En nuestro ordenamiento civil los instrumentos que aportan seguridad ante estos riesgos el derecho aporta soluciones: cuando el transmitente no es el titular de bienes muebles, se proporcionan las reglas de posesión de buena fe.

Para asegurar la propiedad de los bienes inmuebles existe la escritura pública y el registro. Ante el riesgo de que la calidad de las cosas no sea el acordado, se proporciona el instrumento de seguridad de reclamación por vicios, o como ahora se utiliza, de no conformidad.

La protección que el derecho ofrece ante la transmisión o posesión de los créditos se encuentra en el CC en el 1526 y ss. CC en el apartado de la Compraventa de Títulos.

La cesión de créditos tiene múltiples inconvenientes: la invisibilidad del crédito, si el deudor no conoce la cesión el primitivo acreedor es el acreedor aparente y si el deudor paga queda liberado y el actual acreedor se queda sin su crédito.

Concepto y evolución histórica de los títulos valores, en especial de la letra de cambio

En nuestro derecho falta un concepto legal de título-valor y una disciplina jurídica unitaria aplicable a todos ellos. Entre la doctrina tampoco existe un concepto claro de cuáles son los contornos precisos de la categoría de los títulos-valores. Sobre algunos, no existe problema: es el caso de los títulos cambiarios (letra, cheque y pagaré); o los denominados títulos de tradición (resguardo de depósito o conocimiento de embarque), que reúnen todas las características que habitualmente se predicen de los títulos-valores. En otros casos, es preciso excepcionar una o varias de dichas propiedades al objeto de hacer entrar tales títulos en la categoría que nos ocupa (es el caso de los títulos nominativos).

Ante esto, se ha propuesto acoger una **noción amplia de título-valor**, que gire exclusivamente en torno a la necesidad de la tenencia y presentación del documento para obtener la prestación consignada en el papel. Sin embargo, se estima preferible seguir optando por una **concepción restringida del título-valor**, entendiendo por tal “aquel documento sobre un derecho privado, cuyo ejercicio y cuya transmisión están condicionados a la posesión del documento”. De acuerdo con esta concepción, el documento resultaría indispensable tanto para la transmisión como para el ejercicio del derecho a él incorporado. A partir de aquí, los casos que no se adapten totalmente al supuesto de hecho habrán de ser tratados como títulos-valores impropios o, en su caso, como meros títulos de legitimación sin el carácter de título-valor.

Si todo valor incorpora un derecho y todo derecho posee un polo activo (que corresponde al acreedor) y un polo pasivo (que corresponde al deudor) es evidente que cualquier título-valor puede y debe analizarse desde dos perspectivas: la del obligado a una determinada prestación mencionada en la letra del documento (deudor: que suele ser quien crea o emite el título) y la de quien está facultado para exigir tal prestación (acreedor: el poseedor del documento). La incorporación de un derecho a un documento con el fin de facilitar su circulación, explica suficientemente que sea el poseedor regular del documento el acreedor del derecho incorporado, y que el deudor del mismo sea quien lo emitió incorporando al título su obligación.

Apuntes:

Título valor incorpora una serie de derechos patrimoniales y no patrimoniales. Por ejemplo, derechos inherentes a las acciones: participación del beneficio anual en caso de que se reparta entre los accionistas, derecho de información vinculado al derecho de participación, voto y asistencia a juntas, derecho a la cuota de liquidación en caso de disolución. Son derechos de carácter heterogéneo.

Otro título valor aparte de las acciones son los cheques (incorpora el derecho de recibir el pago de una cantidad de dinero), el pagaré y la letra de cambio.

Más títulos valores son el dinero de curso legal, las tarjetas de crédito (habría que discutirlo, algunos autores consideran que sí, pero otros no; porque se identifican con una persona en concreto), el bono del metro, los flyers de las discotecas y los pubs que ofrecen chupito gratis para unas personas, que no lo incorpora a ninguna persona en particular sino a su portador.

Concepto de título valor:

- Según los profesores **Uría y Menéndez**, título valor es aquel documento necesario para el ejercicio del derecho literal y autónomo mencionado en él.

- Según el profesor **Garrigues**, título valor es aquel documento sobre derecho privado cuyo ejercicio y cuya transmisión están condicionados a la posesión del documento.

Inconvenientes en la transmisión de los créditos:

Siendo el crédito invisible, para la seguridad del crédito se deben hacer comprobaciones.

Si el deudor no conoce la cesión, no se le ha notificado, por lo que el deudor puede pagar al antiguo acreedor y es correcto. Por lo que nuevo el acreedor ha comprado un crédito. Art 1527 CC y 347 CCom.

El adquirente del crédito, adquiere una posición de sucedente. Por lo que el deudor puede oponer las mismas excepciones al nuevo acreedor que podía oponer al antiguo. Hay oponibilidad de excepciones. Para evitarlo hay que pactar de forma expresa por las partes.

- Para cada transmisión necesitamos un documento. Para cada transmisión necesitamos una nueva escritura pública o documento privado.
- Si el cesionario tiene alguna reclamación contra su cedente, el cauce es el derecho contractual.

Notas esenciales del título valor: legitimación por la posesión, literalidad, autonomía

Origen del derecho incorporado

El derecho que se incorpora a un documento no nace por la mera y simple creación del título, sino que trae su origen de un negocio o causa distinta, anterior o incluso coetánea a la emisión del título. Es, pues, la relación obligatoria que nace de un negocio jurídico la que se incorpora al título, sin que esta incorporación determine por sí misma la novación objetiva ni subjetiva de aquella relación. El origen del derecho incorporado radica en un negocio separado, y la causa de la incorporación suele ser un pacto o convenio explícito o implícito entre los sujetos de la relación o negocio fundamental. En otros casos, la causa de la incorporación no proviene de la voluntad de las partes, sino de la Ley misma.

Por ello, en un título-valor concurren dos obligaciones distintas: la obligación *fundamental o extracartácea* y la obligación *cartular o cartácea*,

que nace con el acto de la emisión del título-valor. Para regular los efectos que produce la emisión del título y para destacar el riesgo que corre el deudor de que la obligación sea exigida dos veces (invocando el negocio fundamental y, además, invocando el título-valor emitido) el art. 1170 CC contiene dos reglas fundamentales: de una parte, la mera entrega del título-valor no produce por sí sola el pago de la obligación (efecto que sólo se produce con la realización del título o cuando, con negligencia del acreedor, se hubiera perjudicado); de otra, hasta que la obligación documentada en el título no sea exigida por el acreedor, “quedará en suspenso” la acción derivada del negocio fundamental (con lo que, impagado el título, podría reclamarse el pago de la obligación subyacente o bien de la obligación cartular).

Al margen de ello, quien emite un título incorporando a él una obligación propia puede ser compelido a su pago, cualquiera que sea el poseedor que para ello le presente el documento (siempre que sea de buena fe). La obligación de pago alcanza al deudor incluso cuando el título le es presentado por un poseedor de buena fe que lo haya adquirido de quien lo halló, lo hurtó o lo obtuvo sin justo título, porque en este caso la ley de circulación de las cosas muebles ampara al adquirente poseedor de buena fe. Dicha obligación se explica, además, porque quien emite un título-valor crea una “apariencia de derecho” de que será pagado, por lo cual, quien de buena fe lo adquiere, confiando en esta apariencia, debe ser protegido aunque el título se lo haya transmitido quien no fuera su titular.

Apuntes:

¿Cómo afecta el título valor las vicisitudes que sufra la relación causal? ¿Qué ocurre si hay un vicio originario o sobrevenido sobre la relación causal? Sobre premisa de esta materia hay que estar a que las circunstancias o vicios que puedan afectar a la relación causal no afectan al título, pues el título es independiente de estas vicisitudes que afectan a la relación causal.

Decimos que el deudor que ha emitido el título podrá invocar, excepcionar frente a la persona a cuyo favor emitió el título las circunstancias relativas a su relación causal, pero sin embargo, en caso de que el acreedor, al primero que le dimos el papelito, haya transmitido a terceros el título (lo haya

puesto en circulación), en este caso, el deudor nada podrá oponer a los terceros sobre los problemas relativos a la relación causal originaria y tendrá que proceder a pagar el título a este tercero.

También diremos que en este sentido, que estas circunstancias de la relación causal sí que pueden ser opuestas al acreedor, a quien fue parte en la relación causal en caso de que fuera el mismo que presenta el cobro (art. 67 de la Ley cambiaria y del cheque).

Ejemplo. Con el arrendamiento hemos emitido doce pagarés. En ese momento damos al arrendador doce pagarés con su vencimiento. Vamos al local y no existe o es inhábil. Si el dueño, arrendador, lo ha puesto en circulación porque sabe que no es practicable, los endosa a quien considere oportuno y ya están en circulación, vendrá en tenedor mientras van venciendo a que le pague. A ellos no les puede oponer las excepciones derivadas de la relación causal pues no son parte. Si quien exige el pago es el arrendador le podré oponer las excepciones.

Exclusivamente se puede excepcionar contra quien fue parte del negocio causal. Ejemplo.: no puedo reclamar a un obrero aunque participe en la obra, pero no se le considera parte del negocio causal. Tendría que reclamar por ejemplo contra la empresa de rehabilitación que ha hecho la obra. Si la empresa le transmite al obrero el título no puedo excepcionar contra él.

Existe un documento en el que se incorpora el crédito, cuya posesión del documento equivale a la posesión exclusiva del creditor. Por tanto, el adquirente de un título adquiere como titular legítimo el derecho de crédito, incorporal a ese papel: título de crédito.

Pero es necesario dar un paso más, dar tres notas:

Legitimación por la posesión

Si la legitimación (activa) hace referencia a los requisitos que deben concurrir en un sujeto para ejercitar un derecho, la legitimación por la posesión aplicada a los títulos-valores alude a la simplificación en el plano del ejercicio del derecho. Significa que en ellos la posesión es condición indispensable para ejercitar el derecho incorporado y, en consecuencia, para exigir del deudor-emisor del título la prestación debida. Se dice que los títulos-valor son

documentos de necesaria presentación. Habría que matizar la anterior afirmación, advirtiendo que no son sólo títulos de presentación, sino también títulos de necesario rescate, es decir, el deudor sólo estaría obligado al pago contra entrega del documento.

En todos los títulos-valores, cualquiera que sea su clase y la forma de venir designado en ellos su titular, la posesión del documento es indispensable para ejercitar el derecho incorporado, o sea, para exigir la prestación en él contenida; y ello, tanto si la posesión es por sí misma suficiente para legitimar al tenedor (títulos al portador), como si a ella deben añadirse otros requisitos fundamentales (títulos a la orden y títulos nominativos). Por ello mismo, la tradición del título es indispensable para la transmisión regular del derecho que incorpora.

La relevancia de la posesión del documento, tanto para la transmisión como para el ejercicio del derecho que menciona, se debe a la incorporación del derecho en el título.

Ahora bien, si la posesión del título es indispensable para ejercitar el derecho que incorpora, ello no significa que la simple posesión del mismo sea por sí sola y en todo caso requisito suficiente para exigir su cumplimiento. La posesión del título es requisito que por sí mismo legitima al tenedor para exigir el cumplimiento del derecho que incorpora, en los llamados **títulos al portador**, y ello aun en el caso de que la posesión sea de mala fe, siempre que el deudor desconozca esta circunstancia. Por otra parte, la posesión del título es requisito indispensable para ejercitar el derecho incorporado, aunque no sea por sí solo suficiente, en los **títulos a la orden** y en los **títulos nominativos**. En definitiva, para ejercitar el derecho incorporado, la posesión es suficiente en los títulos al portador, y es necesaria pero insuficiente por sí sola, en los títulos a la orden y en los nominativos.

La incorporación del derecho en el documento y su sumisión a la ley de circulación de las cosas muebles, permite desvincular al sujeto titular del derecho incorporado (propietario del título) del sujeto formalmente legitimado para ejercerlo (poseedor del título). De forma que la legitimación por la posesión establece la ficción de que quien posee y exhibe el documento es titular

del derecho, recayendo sobre el deudor la carga de probar la falta de titularidad del legitimado por la posesión.

Esta forma de agilizar la legitimación opera, no sólo a favor del acreedor al facilitarle y simplificarle el ejercicio del derecho, sino también a favor del propio deudor, al liberarle de su obligación simplemente con probar que pagó de buena fe al poseedor del título, aunque éste no fuera titular del derecho.

- **Legitimación por la posesión:** hubo un crédito derivado de una compraventa, ese crédito de aquella compraventa lo hemos incorporado a ese título valor, o letra de cambio. Ahora, quien es el acreditado para cóbralo, quien es el acreedor. El que este legitimado por la posesión. Pero se empezó a matizar, en todos los casos la posesión será un requisito necesario. A partir de aquí se crean clases: títulos al portador, a la orden y nominativos directos. Sirve para saber cómo sirve la legitimación de la posesión y como circula (formalidades, etc..)
 - En el **título al portador:** el poseedor será el acreditado.
 - **Títulos a la orden:** el documento avisa al deudor que ha de pagar tal cantidad a cierto acreedor. A través del endoso se pueden transmitir todos los títulos a la orden, salvo que diga lo contrario. La posesión es un requisito necesario pero no suficiente, ya que es necesario demostrar la cadena regular de transmisiones.
 - **Título nominativo directo:** añadiendo la expresión “no a la orden”. No se pueden transmitir, solo lo puede cobrar el que dice en el título de valor.

Literalidad o abstracción

Por tal se entiende la protección que se ofrece al adquirente en el orden jurídico-obligacional, frente al riesgo de que el derecho representado careciera de las cualidades que resultan en el documento. Es decir, viene a significar que la naturaleza, el ámbito y el contenido del derecho incorporado se delimitan exclusivamente por lo que se menciona en la escrita que consta en el documento. Las relaciones entre el deudor y el acreedor del documento se han de regular por lo que expresa el título mismo, cualquiera que fuese el contenido y el régimen del derecho incorporado según el negocio que lo hizo nacer.

La literalidad así concebida actúa a favor, tanto del acreedor como del deudor del título (en cuanto que impide que el poseedor le exija su prestación en términos distintos de los que constan escritos en el título).

La literalidad no se presenta con igual intensidad en todos los títulos-valores, pues mientras unos (denominados **completos, perfectos o abstractos**) incorporan de modo perfecto un derecho que puede delimitarse por la escritura del documento (el ejemplo más claro es la letra de cambio), en otros títulos (denominados **incompletos o causales**) el derecho que incorporan debe completarse con indicaciones no contenidas en el tenor escrito del documento, sino en otros documentos a los que el mismo se remite.

– **Literalidad del título valor**

Si yo adquiero un derecho, contra el riesgo de que ese crédito no exista o si tiene vicios o defectos, el remedio es que el título se adquiere en los precisos términos y según las modalidades y cualidades expresadas en el mismo crédito.

Hay valores completos (el pagaré, lo dice todo), pero también hay otros no completos o causales, porque expresan la causa.

Autonomía

Esta propiedad alude a la posición jurídica de los terceros futuros adquirentes del título, y consiste en que éstos adquieren un derecho que es independiente de las vicisitudes y relaciones personales que hayan mediado entre anteriores titulares y el deudor. A través de la misma se atribuye al adquirente de buena fe una tutela en el orden jurídico-real, frente al riesgo de que el transmitente no fuera titular, posibilitando en consecuencia la adquisición *a non domino*. Ello se refleja, sobre todo, en que el deudor-emisor del título no puede oponer al segundo y posteriores poseedores de buena fe excepciones personales que podría oponer al poseedor originario (inoponibilidad de excepciones). Cada poseedor adquiere *ex novo*, como si lo fuera originariamente y no a título derivativo, el derecho incorporado al título, sin subrogarse en la posición personal de su transmitente. La posición jurídica del segundo y posteriores adquirentes viene delimitada por la escritura del título (literalidad) y no por las relaciones personales que ligaban al anterior poseedor con el deudor.

La autonomía en la adquisición del derecho incorporado es una exigencia impuesta por la necesidad de proteger y de fomentar la transmisibilidad de los derechos mediante su incorporación a un título. Si el deudor pudiera oponer a cada adquirente las excepciones personales que puede esgrimir frente al anterior poseedor para negar, disminuir o retrasar el cumplimiento, los terceros se resistirían a adquirir los títulos-valores.

Con todo, esta autonomía del derecho no opera entre el deudor y el acreedor originario, primer poseedor del título, cuyas relaciones están dominadas por el negocio causal, fuente del derecho incorporado al documento. La autonomía se inicia cuando aquel transmite el título a un segundo poseedor.

- Autonomía del derecho incorporado

Contra el riesgo de que el cedente o transmita del título no sea el verdadero titular. No se transmiten los problemas del anterior.

Estas tres ideas protegen el tráfico del crédito. Nos ayudaran a distinguir los títulos valores de otros documentos que no sean créditos valores.

Ejemplo: entre tres amigos compran un billete de lotería, el que lo tiene le toca la lotería y va corriendo a cobrar la lotería. Y el hombre desaparece. No está a su nombre.

Resumen final: dos ideas, dos planos:

- por un lado el plano de tierra, el plano subyacente o causal, el que dio origen al crédito (arrendamiento, compraventa...), a la obligación dineraria.
- luego está el título valor. A este se le incorpora el crédito. Estos dos planos no se van a mezclar, siempre que se trate de parte distintas.

Se tienen que distinguir los dos planos y no mezclarlos. Siempre hay un contrato subyacente o causal que genera un crédito. Si ese crédito lo hemos convertido en documento es lo que se convierte en el título de valor. Esto explica el sentido del art 1170 CC. Solo se entiende tras esta explicación. Lo preguntará el día 16.

1170 CC.

1. *El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata u oro que tenga curso legal en España.*

2. *La entrega de pagarés a la orden, o letras de cambio u otros documentos mercantiles, sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado.*

3. *Entretanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso.*

Concepto y clases de títulos valores

Son numerosos los criterios a los que puede acudir para clasificar los títulos-valores. De entre ellos, destacamos los siguientes:

– **En función de la manera de emitirse**, ha sido tradicional contraponer los **títulos-valores emitidos individualmente** y los **títulos emitidos en serie**. A menudo se ha empleado la noción de “efectos de comercio” para hacer referencia a los títulos emitidos de manera individual (es el caso de los títulos cambiarios: letra, cheque y pagaré). Frente a ellos se sitúan los títulos-valores emitidos en masa o en serie, que deben su origen a un negocio de emisión del que necesariamente deriva una serie de documentos de características idénticas o similares (como pueda ser la fundación de una sociedad anónima o la ampliación de capital). El objeto de la emisión lo constituye una masa amplia de documentos con características y contenidos similares. A ellos se suele aludir con el nombre de “valores mobiliarios”. Desde un punto de vista parcialmente distinto ha de tenerse en cuenta que la noción de “valor negociable” no constituye tan sólo una versión actualizada del antiguo valor mobiliario, sino que constituye el referente objetivo para la aplicación de una disciplina distinta, como es la del Derecho del mercado de valores.

– **En función de la naturaleza o el contenido del derecho que incorporan**, los títulos pueden ser de tres clases:

- Se denominan **títulos de pago o títulos pecuniarios** los que incorporan la obligación de pagar una determinada cantidad de

dinero en el momento y manera que el propio título expresa (p.ej.: letras de cambio, cheques y obligaciones).

- Son **títulos de participación social** los que incorporan y atribuyen la condición de socio o miembro de una sociedad y, con ella, todos los derechos que la integran en la forma establecida por la Ley y por su ordenamiento corporativo (así ocurre con las acciones de una sociedad anónima).
- Finalmente, son **títulos de tradición** los que facultan a su poseedor para exigir la restitución de determinadas mercancías que mencionan, le confieren la posesión mediata de las mercancías y, por consiguiente, le atribuyen un poder de disposición sobre ellas mediante la simple transmisión del título (es el caso de los conocimientos de embarque y resguardos de almacenes generales de depósito)

– **En función a la forma de designar al titular del documento y del derecho a él incorporado**, encontramos:

- Son **títulos al portador** (también denominados “títulos de legitimación pura”) aquellos que, al no designar los datos personales de su titular, legitiman por la simple posesión para ejercitar el derecho incorporado. Consiguientemente, la transmisión resulta enormemente simplificada, pues basta con ceder la posesión para legitimar al nuevo adquirente.
- Por el contrario, son **títulos a la orden** aquellos cuyo derecho incorporado debe cumplirse a la orden del primer adquirente (cuyo nombre y apellidos constan en el documento) o a la orden de los sucesivos adquirentes a quienes el título se transmita regularmente mediante endoso. Son títulos nominativos llamados a la circulación, mediante una declaración escrita sobre el documento mismo (p.ej.: letra de cambio)
- Frente a los anteriores se suele aludir a los **títulos nominativos directos**, para referirse a aquellos que, identificando directa y expresamente los datos del titular del derecho incorporado, su circulación exige la cooperación de su emisor. Se trata de títulos

cuya circulación regular no puede ser realizada unilateralmente por el titular del documento, excluyéndose el endoso.

La circulación de los títulos valores nominativos, a la orden, o al portador

Se denomina ley de circulación de cada clase de título-valor al conjunto de requisitos que deben concurrir para que un sujeto adquiera la titularidad del derecho incorporado o la simple legitimación para ejercerlo. Dichos requisitos varían según cuál sea la clase de título-valor transmitido.

Títulos al portador

Estos títulos de legitimación pura se transmiten mediante la simple tradición del documento (art. 545 CCom.) unida a la previa existencia de un negocio causal traslativo (art. 609 CCom.), al margen de que, como sabemos, la mera posesión crea una apariencia de titularidad que permite ejercer el derecho documentado en el título. Significa ello que en los títulos al portador puede exigirse el cumplimiento del derecho incorporado al poseedor del mismo, aunque éste no sea el titular del documento ni del derecho, o, lo que es lo mismo, aunque la posesión no haya sido precedida de un negocio traslativo.

En estos títulos la posesión confiere al tenedor la legitimación para exigir su cumplimiento, a cuyos efectos poco importa que la tradición sea consecuencia de una efectiva transmisión del derecho, de un mandato, de un contrato de garantía o de haberlo encontrado o sustraído. En estos casos, el deudor que pague de buena fe (sin dolo ni culpa grave), pagará bien y quedará liberado, aunque el poseedor haya adquirido el título de manera ilegítima. Por otra parte, el tercero de buena fe que adquiera de este último quedaría igualmente protegido, precisamente por la apariencia de buen derecho que crea la sola posesión del título.

Títulos a la orden

En estos títulos la circulación de los mismos se produce mediante un doble requisito: la cláusula de endoso o declaración escrita por el tenedor en el dorso del título y que contiene su voluntad de transmitirlo, y la tradición o entrega del documento a la persona en cuyo favor se ha redactado la cláusula.

La legitimación para ejercitar el derecho incorporado se confiere al sujeto que reúne los dos requisitos: poseer el título y haber sido formulada a su favor la cláusula de endoso, de manera que el deudor quedará liberado si paga al último tenedor de una cadena regular de endosos.

Títulos nominativos o directos

Puede resultar conveniente diferenciar los *valores mobiliarios* (títulos emitidos en serie) de los *efectos de comercio* (títulos emitidos individualmente).

Los títulos emitidos en serie se transmiten mediante la concurrencia de tres requisitos: consignando la transmisión en el título, haciendo constar el nombre del adquirente (o expidiendo otro nuevo a su nombre); entregando el título al adquirente; e inscribiendo el nombre del adquirente en el libro-registro de los títulos que debe llevar su emisor. En el más claro ejemplo de títulos nominativos emitidos en serie (acciones nominativas), la inscripción en el libro-registro de la sociedad cumple una importante eficacia legitimadora, al permitir al deudor (la sociedad) reputar legitimado activo únicamente a quien aparezca inscrito en el correspondiente libro-registro.

Los efectos de comercio nominativos se transmiten mediante la tradición o entrega del documento y la anotación de la transmisión sobre el mismo documento; pero para que tenga efectos frente al deudor es necesario poner en su conocimiento la transmisión, es decir, resulta necesario transmitir el derecho documentado conforme al régimen de la cesión ordinario de créditos previsto en los arts. 347 y 348 CCom.

Apuntes:

Un título nominativo es aquel en el que se identifica directamente a una determinada persona como titular del derecho que el título representa. Por tanto, en principio, es este sujeto el legitimado para exigir el cumplimiento. Se requiere además de la posesión que el poseedor acredite ser la persona designada en el documento.

La crisis de los títulos valores. El sistema de compensación electrónica de efectos de comercio y el sistema de anotaciones en cuenta de valores negociables

El indudable éxito de los títulos-valores ha poblado el mundo de los negocios, especialmente el bancario, de miles de millones de títulos, creando una **masificación documental** de tal magnitud que ha llegado a imponer al tráfico de tales títulos-valores una verdadera **servidumbre y esclavitud documental**. Se suele afirmar que el éxito de los títulos-valores ha causado su crisis.

La proliferación de títulos ha dificultado su manejo y negociación, con lo que, paradójicamente, no se lograría facilitar la transmisión de los derechos incorporados en ellos. Pero, con masificación o sin ella, es igualmente obvio que la presencia de nuevas tecnologías había de redundar, tarde o temprano, en la sustitución de los títulos (papel) por otro sistema de representación de esos derechos. Y esa es precisamente la situación que actualmente se observa en algunos de los sectores donde antes proliferaron los títulos-valores. Se asiste así a una gradual desincorporación o desmaterialización de los títulos-valor, fenómeno que se produce, sobre todo, en el ámbito de los valores mobiliarios (acciones, obligaciones, etc.), aunque también en el sector de los títulos-valores emitidos de manera individual se advierte una reducción de la función tradicional de los títulos-valores.

La desmaterialización consiste en un procedimiento gradual, que podría describirse como el conjunto de todos aquellos fenómenos por virtud de los cuales la existencia, la transmisión o el ejercicio del derecho se independiza, en mayor o menor medida, de la producción, de la tradición o de la presentación del título en que tradicionalmente se hallaba documentado. En un primer momento se habría procedido a sustituir el ejercicio de los derechos y la tradición de los títulos por meras anotaciones informáticas de abono y cargo en cuentas corrientes que por mandato de la Ley los representan y sustituyen. En una segunda fase, la desmaterialización afectaría a la propia emisión del título, de forma que mediante simples anotaciones en cuenta se evitaría el libramiento, la creación y la emisión de los propios títulos o documentos, los cuales,

inexistentes como títulos, son sustituidos o representados por meras anotaciones en cuenta.

El fenómeno, que supone la paulatina sustitución del título-valor por la anotación informática, tuvo sus orígenes en el Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y depósito de valores mobiliarios; o el R.D. 1369/1987, de 18 de septiembre, por el que se creaba el Sistema Nacional de Compensación Electrónica. Un paso cualitativamente más avanzado vino dado por el R.D. 505/1987, de 3 de abril que creaba las anotaciones en cuenta para sustituir la entrega de los títulos de la Deuda pública.

Pero, sin duda, el paso definitivo lo dieron la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, al reconocer la posibilidad de que los valores negociables se representen mediante anotaciones en cuenta, y la Ley 19/1989, de 25 de julio, al establecer que las acciones de las sociedades anónimas podrán estar representadas por títulos o por meras anotaciones contables.

Nos encontramos ante una nueva forma de representación de derechos, que conlleva la desincorporación o desmaterialización total del derecho, al sustituirse totalmente el título por anotaciones informatizadas en los registros de las entidades encargadas de su llevanza. Sin embargo, y siendo cierto que respecto de tal forma de documentar derechos no es posible seguir hablando de títulos-valor, no lo es menos que los problemas y soluciones que plantea y ofrece esta nueva técnica no son tan distintos de los que contempla el Derecho de los títulos-valores, de manera que, al margen de la fundamental sustitución del soporte, en ambos casos se trataría de crear una normativa jurídico-privada relativa al ejercicio y circulación de determinados derechos patrimoniales.

Últimamente el título de valor está en desuso. Ha disminuido el número de letras que se usan, pero ha aumentado el número de pagarés (sobre todo entre empresarios) y ha disminuido el número de cheques. Razones:

- huida del papel.
- La aparición de nuevos mecanismos de pago. Por ejemplo, las tarjetas de crédito.

- A veces es la legislación. La ley puede orientar las conductas. Como por ejemplo la ley fiscal puede gravar más unas conductas que otras, lo que induce a la gente a comportarse de una determinada manera.